



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DOLLY FERNANDA VELASCO CARVAJAL en representación de los menores E. M., C. V., B. S. Y N. Y. FERNANDEZ VELASCO, contra el señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ

Secretaria: A despacho del señor juez las diligencias anteriores para fines pertinentes.-

Cali, 8 de marzo de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 466

RAD: 760013110010**20220004400**

:

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva de alimentos adelantado mediante apoderado judicial por la señora DOLLY FERNANDA VELASCO CARVAJAL en representación de los menores E. M., C. V., B. S. Y N. Y. FERNANDEZ VELASCO, contra el señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ, para proveer sobre la aplicación del “desistimiento tácito”, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso que en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DOLLY FERNANDA VELASCO CARVAJAL en representación de los menores E. M., C. V., B. S. Y N. Y. FERNANDEZ VELASCO, contra el señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ

Revisado el anterior proceso observa el despacho que dentro del mismo se libró mandamiento de pago mediante auto 329 del 20 de febrero de 2022 ordenando notificar al demandado, sin que se hubiese efectuado el trámite, y sin que a la fecha se hubiese apersonado del mismo.

Vencido el término referido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, decide el despacho dejar sin efecto la demanda y dar por terminado el proceso, no habiendo lugar a condenación en costas conforme lo establecido en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Cali Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de ejecutivo de alimentos adelantado mediante apoderado judicial por la señora DOLLY FERNANDA VELASCO CARVAJAL en representación de los menores E. M., C. V., B. S. Y N. Y. FERNANDEZ VELASCO, contra el señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 328 del 22 de febrero de 2022 sobre el 30% de los salarios que devenga el señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ, como empleado de la empresa MONTA CARGAS POLIZER .

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en entidades bancarias y de propiedad del señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. DOLLY FERNANDA VELASCO CARVAJAL en representación de los menores E. M., C. V., B. S. Y N. Y. FERNANDEZ VELASCO, contra el señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ

CUARTO. Ordenar el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del señor JHONNY MODESTO FERNANDEZ. Oficiar de conformidad a Migración Colombia.

QUINTO: En virtud a que se está frente a derechos de menores, se inaplica el art. 317 del C.G. P. advirtiéndolo que puede presentar la demanda en cualquier momento.

SEXTO: En firme este proveído archivar lo actuado, previa desanotación de su radicación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9e88110ab9bdcfb0be09d6e86747779ba1fd60c2af1c4db05912a00233dd1**

Documento generado en 07/03/2024 08:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>